EXPTE: "CASACIÓN: FÉLIX BARBUDEZ, ADRIANO BARBUDEZ, CRISTINA ALMADA DE BARBUDEZ Y JOSÉ SOLALINDE MEZA S/ INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO Y COACCIÓN EN INDEPENDENCIA" Nº 2689 AÑO 2019.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MARÍA CAROLINA LLANES y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, se trajo el expediente caratulado: "CASACIÓN: FÉLIX BARBUDEZ, ADRIANO BARBUDEZ, CRISTINA ALMADA DE BARBUDEZ Y JOSÉ SOLALINDE MEZA S/ INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO Y COACCIÓN EN INDEPENDENCIA", a fin de resolver el recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 25 de fecha 25 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:----------

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: En la presente causa, el Abogado CARLOS ALBERTO VALDEZ, por la Defensa de FÉLIX BARBUDEZ ALMADA, interpuso recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 25 de fecha 25 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá.----------

Que, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".----------

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".----------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como son las disposiciones contenidas en los artículos 477, 478 y 480 del C.P.P.----------

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del recurso de casación deducido.-----

ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR LA DEFENSA DE FÉLIX BARBUDEZ ALMADA:----------

Corresponde observar primero las condiciones de interposición del recurso deducido contra el Acuerdo y Sentencia Nº 25 de fecha 25 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá, y vemos que el mismo ha sido presentado en fecha 13 de setiembre de 2023. En ese sentido, la notificación a la defensa técnica de la resolución en cuestión fue practicada el 30 de agosto de 2023, por tanto, cabe decir, que el recurso fue planteado dentro del plazo legal de diez días.----------

Sobre la impugnabilidad subjetiva, se puede observar que el recurrente tiene intervención legal en la presente causa conforme constancias de autos, se halla acreditada su personería, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.----------

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que la Sentencia Definitiva recurrida

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que la misma confirma la sentencia del Tribunal de Sentencia que, entre otras cosas, impuso condena a FÉLIX BARBUDEZ ALMADA a la pena privativa de libertad de dieciocho (18) meses, con Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, por el hecho punible de COACCIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.----------

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el art. 468 del CPP, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-----

De la lectura del escrito de casación se observa que la recurrente invocó el motivo previsto en el inciso 3 del 478 del C.P.P.----------

Respecto al motivo establecido en el inciso 3) del artículo 478 del C.P.P., es posible deducir que su fundamentación es defectuosa e insuficiente por los siguientes motivos:----------

Según se deduce del escrito de casación, el recurrente manifestó que constituyen fundamentos de sus agravios:

Primer vicio. “El rechazo del incidente de nulidad de la acusación”. Afirma que el relato de los hechos fue alterado en cuanto a la fecha y lugar.

Segundo vicio. “Respuesta dada al agravios sobre violación a la regla de la congruencia entre la sentencia, el auto de apertura a juicio y la acusación (violación a los artículos 400, 403 num. 8 del CPP y el Art. 17 num. 7 de la CN).

Tercer vicio. “Violación a la Sana Crítica entre la sentencia, el auto de apertura a juicio y la acusación”.

Cuarto vicio. “Error en la interpretación del derecho, concretamente en la aplicación del artículo 120, numerales 1 y 4 del CP, en concordancia con los artículos 26, 27 (numerales 1 y 2) y 29 numeral 1).

Del análisis del escrito de casación se deduce que el recurrente, más allá de su desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Apelación, no ha fundamentado los agravios que le ocasiona la resolución en en cuestión. Tampoco surge del escrito en estudio ningún fundamento que sustente que el relato de los hechos haya sido alterado por el tribunal de sentencia, en cuanto a la fecha y al lugar. Con relación al supuesto error en la interpretación del derecho señalado por el recurrente, si bien insiste en que hubo alteración en el relato de los hechos, pues en la acusación se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

hablaba de un hecho punible de coacción consumada, y en la sentencia del tribunal de sentencia, finalmente se condenó al acusado por tentativa de coacción, sin embargo, el impugnante no explicó por qué, ni de qué manera dicha decisión viola las reglas de la sana crítica, ni qué normas legales habrían sido violadas. Debe decirse que el recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación eminentemente técnico, de allí la imperiosa necesidad de que se observen estrictamente los presupuestos para su viabilidad, razón por la cual se exige al recurrente que, en el escrito de interposición mencione puntualmente el agravio, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. Si bien el recurrente califica el fallo impugnado de erróneo, no se vislumbra que haya realizado el análisis jurídico requerido de la resolución en cuestión, en aras de señalar los errores jurídicos de que adolece, de manera que más que una expresión de agravios lo que manifiesta es su desacuerdo con lo resuelto por el tribunal de apelación. También es necesario decir que esta instancia no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o los mismos no son argumentados por el recurrente, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible su planteamiento. El escrito de casación debe contener un análisis jurídico del fallo recurrido, que en este caso es el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones, donde deben señalarse de manera expresa los errores, las omisiones, las violaciones a los derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional y en las leyes, lo cual el recurrente no hizo en este caso, incumpliendo claramente lo establecido en el artículo 480 en concordancias en el 468 del C.P.P. El acto informativo debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso. La competencia del órgano juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión, tornándose inadmisible el planteamiento.----------

El escrito de casación debe ser completo y autosuficiente, y esta presentación no cumple con ninguno de los requisitos exigidos. En cuanto a la falta de fundamentación del fallo de segunda instancia, tampoco basta afirmar sin más que una resolución es infundada pues es el recurrente el que debe indicar por qué es infundada y arbitraria mediante una argumentación suficiente, lógica y verificable, lo cual en este caso el recurrente no se ha hecho, por lo que el escrito no cumple las exigencias establecidas en el artículo 468 del CPP, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal, el cual exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

pretende. Por todas las razones debidamente explicadas, corresponde que sea declarada la inadmisibilidad del recurso interpuesto. En cuanto a las costas, de conformidad a las atribuciones que confiere el artículo 261 del CPP, corresponde imponerlas en el orden causado, pues no se vislumbra temeridad ni malicia en la presentación. Es mi voto.----------
-

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA:

1. Me adhiero a la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación planteado contra el AyS N° 25 del 25 de agosto del 2023, por los motivos que me permito exponer a continuación.----------

2. Como principales antecedentes de la causa, se verifica que el Tribunal de Sentencia, por S.D. N° 59 del 27 de abril del 2023 resolvió condenar al Sr. Félix Barbudez Almada a la pena privativa de libertad de 18 meses con suspensión.---------

3. El Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá, de la Capital, mediante AyS. N° 25 de fecha 25 de agosto del 2023, resolvió confirmar la S.D. N° 59 apelada. El Abg. Carlos Alberto Valdez, en representación del Sr. Félix Barbudez Almada interpone recurso extraordinario de casación.----------

4. En consecuencia, corresponde verificar la adecuación de su presentación a las condiciones establecidas para los recursos en sentido general, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-------

5. En ese contexto, surge que el recurrente fue notificado del Acuerdo y Sentencia N° 25 del 25 de agosto del 2023 en fecha 30 de agosto del 2023, conforme consta en la cédula de notificación que se adjunta, y el escrito de interposición del recurso fue presentado en fecha 13 de setiembre del 2023. De esta forma, el recurso ha sido planteado al décimo día de su notificación, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a este trámite por remisión del Art. 480[2] del mismo cuerpo legal.---
-

1 Art. 468. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

2 Art. 480. Trámite y resolución. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

6. Con referencia al derecho a recurrir, interpone el recurso la defensa técnica del acusado, quien está habilitada para emplear los medios de impugnación que estime convenientes, por considerar que le causa agravio el fallo en cuestión, como establece el Art. 449 del C.P.P.[3].----------

7. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.----------

8. En el presente caso, se plantea recurso de casación en contra de una sentencia definitiva del Tribunal de Apelación, dando así cumplimiento a la primera alternativa del mencionado artículo.----------

9. A continuación corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con el requisito de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.----------

10. En este sentido, el recurrente invoca como base normativa de su recurso el Art. 477 y 478 inc. 3 del C.P.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 256 de la CN. En este contexto, el casacionista desarrolla su recurso en torno a los siguientes argumentos:----------

11. Como primer agravio, el recurrente expresa que, ha planteado incidente de nulidad de acusación atendiendo a que, el relato de hechos fue alterado en cuanto a la fecha y el lugar y, a pesar de presentar argumentos y pruebas, el tribunal de sentencias no justificó por qué rechazó el incidente. Ni en el acta de juicio oral ni en la sentencia existe una fundamentación del por qué se rechazó el incidente.----------

12. Sostiene el recurrente que, el Tribunal de Apelaciones responde en un solo párrafo y de manera genérica, argumentando que consta en el acta de juicio oral que la tramitación del incidente fue tramitado de forma oral, atendiendo al principio de oralidad.----------

13. El presente agravio debe ser declarado inadmisible por infundado ya que, si bien

---

3 Art. 449. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el recurrente afirma que existió una variación entre los hechos establecidos en el auto de apertura y los hechos establecidos en la acusación, no ha justificado adecuadamente su agravio, al no establecer de manera clara y precisa en qué consistió la variación alegada, por lo que no es posible para esta Sala Penal, proceder al estudio del mismo.----------

14. Como segundo agravio, invoca una violación al principio de congruencia por parte de los Magistrados Julio Alfonso y Víctor Ortigoza sosteniendo que los mismos han alterado los hechos acusados y admitidos en el auto de apertura a juicio con relación al delito de coacción y han completado la acusación.----------

15. Expresa que lo acusado por la fiscalía y admitido por el Juez Penal de Garantías, describe que la víctima fue coaccionada, por lo que se trata de un hecho consumado y no de un hecho tentado.----------

16. El presente agravio también debe ser declarado inadmisible por infundado. Cuando se invoca una violación al principio de congruencia, el recurrente debe establecer claramente cuáles fueron los hechos asentados en la sentencia, cuáles fueron los hechos asentados en la acusación y cuáles fueron los hechos asentados en el auto de apertura a juicio y en qué consistió la variación en la determinación de los hechos en estas oportunidades, a fin de establecer que se han quebrantado las reglas relativas a la congruencia, sin embargo el recurrente en lugar de realizar una argumentación jurídica y un análisis comparativo entre los hechos que afirma fueron alterados, se limita a afirmar que existió alteración de los hechos por parte de los jueces y a trascribir partes de los hechos, pero sin determinar concretamente cuál fue la porción de hechos alterada, es decir, no especifica cuál es la variación entre los hechos establecidos en la acusación, los establecidos en el auto de elevación a juicio y los establecidos por el Tribunal de Sentencia, a modo de acreditar fehacientemente la violación al principio de congruencia alegado.----------

17. Como tercer agravio, que ha expuesto ante el Tribunal de Apelación la violación a las reglas de la sana crítica por parte del Tribunal de Sentencias, y al momento de contestarle dicho agravio los miembros del Tribunal de Apelación han sostenido que es posible el cambio de la calificación del delito en función a testimonios.----------

18. Sostiene también el recurrente que lo que ha hecho el Tribunal de Apelación es una mera trascripción del voto en mayoría del Tribunal de Sentencias obviando su deber de fundar su decisión en la Constitución y las Leyes.----------

19. Este agravio igualmente debe ser declarado inadmisible por mal fundado. Si bien el recurrente invoca una violación a las reglas de la sana crítica, al momento de fundamentar su agravio hace alusión a un cambio de calificación por parte del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Tribunal de Sentencia, lo que no guarda relación con las reglas de la sana crítica, que tienen que ver con las reglas de valoración de los medios de prueba.----------

20. Como cuarto agravio, invoca una errónea interpretación del derecho, concretamente en la aplicación del Art. 120 num. 1 y 4 del CP ya que el Tribunal de Sentencias no definió adecuadamente los elementos del delito de coacción en grado de tentativa y basó su decisión en una definición doctrinaria en lugar de establecer los presupuestos de la punibilidad, por lo que la ausencia de elementos del tipo penal plantea dudas sobre como el Tribunal llegó a la conclusión de que el hecho se adecua al tipo penal.----------

21. Este agravio también debe ser declarado por inadmisible ya que, si bien el recurrente afirma que ha existido, por parte del Tribunal de Apelaciones, un error en la aplicación del derecho atendiendo a la falta de los elementos del tipo penal, no ha establecido adecuadamente cuál es el elemento del tipo que considera ausente y tampoco ha identificado cómo fue erróneamente aplicado el derecho. Es decir, no ha identificado de qué manera fue aplicado el derecho por parte del Tribunal y por qué considera que dicha aplicación es incorrecta, limitándose a trascribir extractos de las resoluciones (sentencia definitiva y acuerdo y sentencia confirmatorio) pero sin realizar adecuadamente el análisis correspondiente.----------

22. Por lo expuesto, corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del recurso de casación planteado por deficiente fundamentación del mismo. **ES MI VOTO.**----------

A su turno, la Ministra María Carolina Llanes dijo: me adhiero a los votos de los Ministros que me anteceden por sus mismos fundamentos, en el sentido de declarar inadmisible el recurso interpuesto por no estar debidamente fundado.- **ES MI VOTO.**----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la----------

R E S U E L V E:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensa técnica de FÉLIX BARBUDEZ ALMADA, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 25 de fecha 25 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá, por los fundamentos expuestos en el exordio.----------
2. IMPONER las costas en el orden causado.----------
3. ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de abril de 2024
con Nro. AyS: 112 D.